

Al Despacho del señor pare resolver Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto.

Palmira, Septiembre 29 de 2021


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío

Rad. **76520311000320210044000**. Ejecutivo Adulto Mayor

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021).

Procedente de la oficina de reparto recibe esta sede judicial la demanda ejecutiva presentada en su propio nombre y representación por la señora **GRACIELA PARRA OROZCO**, en contra del señor **JOSÉ DANILO MORENO PARRA**, En punto de resolver sobre la admisión es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

1-. El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.²

2. En tratándose del derecho de postulación, ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de

² Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, **a los procesos de mínima cuantía**, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”³

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, **o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.**

Se destaca, el decurso confutado **no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza**, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones

³ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

alimentarias (...)". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."⁴ (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

Así pues, a la luz de las anteriores consideraciones no es posible para la demandante actuar en causa propia. Por otro lado, del contenido de la documentación adosada claramente se establece la existencia de un documento del cual emerge para el pretense demandado la obligación alimentaria que se reclama, como lo es el acta constituida ante la comisaría de familia y que, pese a que se anuncia, no ha sido adosada al infolio siendo este el título ejecutivo pues el acta constituida ante el despacho fiscal 125 solo demarca el estado de la deuda hasta el mes de abril de 2021, lo que no es congruente con la pretensiones de la demanda. Por todo lo anterior habrá de **inadmitirse** la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el **numeral 5° del inciso 3° del art. 90 del C. G. del P.** concediéndole el término legal a la demandante para que la subsane conforme lo anotado, además de otorgar poder a un abogado titulado para que la represente.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisibile la demanda ejecutiva presentada en su propio nombre y representación por la señora **GRACIELA PARRA OROZCO**, en contra del señor **JOSÉ DANILO MORENO PARRA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

⁴ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a09e6402fb6d3b0c53f44eb67f639c844965487101e56d0ea075f39bef736**

Documento generado en 29/09/2021 05:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>